

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0,07	
» 30 id. id.	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Alós Samper, domiciliado en Barcelona, pidiendo se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de esencias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores y rectificación de la esencia de badiana impura que importe de China, así como que se dé de baja el depósito que para la recepción de aquellas esencias se le concedió por Reales órdenes de 27 de Mayo y 13 de Septiembre de 1909, como representante de los fabricantes Claude Raynaud y Compañía, de Grasse (Francia) é Hilgenberg y Gotre, de Aken (Prusia):

Resultando que por ese Centro se ordenó á la Aduana de Barcelona que autorizara al solicitante para instalar la fábrica de esencias, ajustándose á los preceptos del capítulo 9.º del Reglamento de la Renta del Alcohol, pero sin autorizar el funcionamiento hasta que estuviese saldada la cuenta del depósito y pudiera acordarse la baja del mismo, así como que invitara al interesado á que manifestara por qué Aduana había de

importar la esencia impura de badiana:

Resultando que la Aduana de Barcelona ha comunicado que la cuenta corriente del depósito ha quedado saldada:

Considerando que en este concepto puede ya darse de baja el depósito referido, publicando la resolución para que las Aduanas no autoricen en lo sucesivo la importación de esencias con destino al mismo; y

Considerando que es justo que se autorice la importación de la esencia de badiana impura para su rectificación en la fábrica de que se trata, siempre que se importe por la Aduana de Barcelona, como se ha concedido con anterioridad á otros fabricantes por Reales órdenes de 26 de Abril de 1909, 14 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1910 y 21 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se anule la concesión del depósito de esencias concedido á D. Manuel Alós Samper en Barcelona por Reales órdenes de 29 de Mayo y 13 de Septiembre de 1909; y

2.º Que se autorice á dicho señor para importar por la Aduana de Barcelona la esencia impura de badiana con destino á su fábrica de esencias, en la que habrá de utilizarse necesariamente para su rectificación como primera materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MONICA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Flores y

Fe, domiciliada en Jaén y dedicada á la industria de la destilación en ambulancia de plantas aromáticas silvestres, en la que manifiestan que al presentar el alta de industrial, por no estar tarifada dicha industria se la asimiló á una fábrica de esencias finas de geranio, rosas, etc., que tiene que trabajar en local cerrado y cubierto con carácter permanente; que en su vista entablaron un expediente de creación de nueva tarifa que se hallaba en tramitación para resolución en los Centros directivos de este Ministerio, y que en la duda de que esta industria presente otro aspecto relacionado con la ley de Alcoholes, solicitan que se declare como ampliación ó aclaración al Reglamento del impuesto citado, si se conceptúa lícito el uso de aparatos portátiles destinados á la obtención de las esencias expresadas. Si además de declarados á las Administraciones de Contribuciones lo han de ser á las que tienen á su cargo la Renta del alcohol, y sujetarse á las formalidades de precintado y vigilancia señaladas para los que destilan alcoholes y esencias empleadas en la industria licorista. Si durante la extracción, preparación, refinado y venta de las esencias ha de darse conocimiento á las oficinas de la Renta del alcohol en forma análoga á la que el Reglamento establece para las que se emplean en la elaboración de licores, ó si ha de considerarse libre la fabricación. Y si confiada la vigilancia y tributación de dichos aparatos y sus productos á las Administraciones de Contribuciones, pueden ó deben éstas expedir algún documento que sirva de garantía al industrial, y cuya exhibición á los agentes de la Renta del alcohol exima á aquél de trámites innecesarios y ofrezca á éstos las debidas garantías en su gestión:

Vista la instancia suscrita por D. Inocente Fe Jiménez, como

Director gerente de la Sociedad anónima Florfe, domiciliada en Jaén, y sucesora de la regular colectiva Flores y Fe, manifestando que se ha resuelto el expediente que tenían incoado en el sentido de que puede ejercerse en ambulancia la industria de destilación de plantas aromáticas silvestres, según Real orden de 11 de Abril último, y que sólo falta para que puedan trabajar con la amplitud y tranquilidad necesarias que se dicten las disposiciones que solicitaron en su primera instancia:

Vistos el artículo 18 de la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908, el capítulo 9.º del Reglamento de dicha renta, de la misma fecha, y la Real orden de 11 de Abril del año actual:

Considerando que la destilación en ambulancia de plantas aromáticas es una industria autorizada por el Reglamento de la Contribución industrial, á cuyo efecto se han comprendido los alambiques que á aquélla se dedican en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, por la Real orden de 11 de Abril último:

Considerando que el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 dispuso que la Administración reglamentara la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores, para impedir el empleo ilegal de las mismas y, en consecuencia, en el Reglamento de la Renta del alcohol de dicha fecha se comprendieron en el capítulo 9.º los preceptos oportunos, concretándose en él y en la circular de esa Dirección de 17 del mismo mes y año que las esencias sujetas á reglamentación serían, mientras otra cosa no se dispusiera, las de anís, anetol, rom, caña, coñac, ginebra, absenta, anisete, marrasquino, curacao y whisky, designación que fué ratificada por

Real orden de 31 de Enero de 1909:

Considerando que de cuanto antecede se deduce que la fabricación de esencias de plantas y flores silvestres no está sujeta á fiscalización por lo que se refiere al impuesto de alcoholes aunque se ejerza en ambulancia; pero que como en ella se emplean alambiques portátiles que directamente ó con ligeras modificaciones pueden dedicarse á la destilación de aguardientes, es conveniente que los Inspectores de la Renta del alcohol tengan conocimiento de su situación y funcionamiento, así como que los precintos cuando no hayan de funcionar, para evitar su empleo ilegítimo con lo que además coadyuvarán á impedir que se ejerza la industria de destilación de esencias clandestinamente sin inscribir los aparatos en la matrícula industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que los industriales que se dediquen á la destilación de esencias de plantas y flores silvestres en ambulancia, comuniquen por escrito á los Inspectores de la Renta del alcohol de las demarcaciones respectivas los lugares en que hayan de realizar las destilaciones, exhibiéndoles la inscripción en la matrícula industrial, y acusando recibo aquellos funcionarios para garantía de los interesados.

2.º Cuando terminen las destilaciones lo comunicarán á dichos Inspectores que precintarán los alambiques levantando acta de esta operación que suscribirán los interesados, obligándose á no levantar el precinto sin autorización de aquéllos.

3.º La falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones se penará con la multa de 25 á 250 pesetas que señala el artículo 175 del Reglamento vigente de la Renta del alcohol sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los destiladores si no se hubieran inscrito en la matrícula industrial; y

4.º Los Inspectores de la Renta del alcohol vigilarán el uso que se haga de los alambiques mencionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1916.

ALBA

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

BOLETIN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General con respecto á la conveniencia de modificar el actual régimen arancelario sobre la importación y exportación de maíz y sus harinas:

Resultando que por la Junta de transportes se ha concedido recientemente bonificación de fletes para facilitar la importación de maíz procedente de la Argentina:

Considerando que este beneficio sería ineficaz si el maíz así conducido, en vez de quedar en nuestro país, pudiera ser reembarcado á otros puertos del extranjero; y en consecuencia, para evitar que se realice esta operación, debe prohibirse en absoluto la exportación de dicho cereal y la de sus harinas; y

Considerando que en lo que se refiere á las importaciones, debe mantenerse el régimen establecido por las Reales órdenes de 1.º y 30 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del maíz y sus harinas.

2.º Que dichos artículos se sigan admitiendo con franquicia de derechos de Arancel de importación, á excepción del maíz que se destine á la producción de alcohol, por el que los destiladores continuarán abonando, á la entrada en fábrica, el derecho de 2,25 pesetas por cada 100 kilogramos; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto, se aplique desde el día siguiente, inclusive, al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito elevado á este Ministerio en 31 de Julio del año próximo pasado por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Murcia, consultando qué documentos han de remitir las Autoridades militares para reformar la clasificación de los que resulten cortos de talla ó inútiles á su concentración á filas, por em-

plearse distintas formas para hacer estas notificaciones,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver quede subsistente la Real orden de 4 de Marzo de 1915 (*Colección Legislativa* núm. 47), por lo que se refiere á los individuos declarados cortos de talla, y observándose para los declarados inútiles las reglas siguientes:

A) Por la Inspección de Sanidad Militar de cada Región ó distrito, se enviará á dichas Autoridades superiores con toda urgencia, relación de los reclutas declarados inútiles á los cuales se les expide pasaporte para que sean licenciados y marchen á su casa en expectativa de que por las Comisiones mixtas se les varíe su clasificación.

B) Por las mismas Inspecciones se remitirá á las expresadas Autoridades, y en plazo breve, dos copias de las propuestas de inutilidad individuales, una para su remisión á la Comisión mixta para su nueva clasificación de los mozos, y otra para su curso al Juez que ha de tramitar el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la Ley y 366 del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 22 de Agosto).

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres*, correspondiente al 25 de Julio último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías, cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes apartados:

C) Ajénjo.
C) Arrak.
C) Palastro de menos de 1/8 de pulgada, de espesor.

A) Granates del cabo ó rubíes.

Productos químicos, drogas, etcétera, á saber:

A) Aceite de antraceno.
A) Alquitrán, todos los productos (excepto creosota) obtenidos ó derivados del mismo, utilizables en la manufactura de tintes y explosivos, ya se obtengan de alquitrán ó de otras materias, y las mezclas que contengan dichos productos ó derivados.

C) Creosota.
A) Aceite verde.

A) Acido sulfúrico.

B) Limas.

A) Artículos de yute.

A) Planchas y hojas de acero de 1/8 de pulgada, como minimum, de espesor.

C) Aceites de creosota, excepto aceite de brea vegetal.

C) Pez de alquitrán.

C) Pez de resina.

C) Pez de madera.

B) Pez derivada de grasas animales ó vegetales, aceites ó ácidos grasos.

C) Rom y sus imitaciones.

Materiales para construcciones navales:

C) Planchas de hierro y viquería para construcción de buques.

B) Tejido de punto para confección de medias, etc.

C) Jarabes alimenticios y melazas procedente de caña de azúcar.

(2) Se añaden los siguientes apartados:

A) Flejes de acero americanos para atar balas de algodón, barnizados ó ennegrecidos.

C) Planchas de hierro para ser estañadas exportadas en cajas.

A) Tuberías de hierro fundido.

C) Aceite de antraceno y mezclas y preparatorios que lo contengan.

A) Alquitrán, todos los productos obtenidos y derivados del mismo, utilizables en la manufactura de tintes y explosivos, ya se obtengan del alquitrán ó de otras materias, y mezclas y preparaciones que contengan esos productos ó derivados (excepto aceite de antraceno y aceite verde y las mezclas y preparaciones que las contengan).

C) Creosota y aceite de creosota (excepto aceite de brea de madera) y mezclas y preparaciones que contengan dichos productos.

C) Aceite verde y mezclas y preparaciones que lo contengan.

A) Acido sulfúrico y mezclas que lo contengan.

A) Chapas planas y onduladas, galvanizadas.

A) Chapas y planchas de hierro y acero (excepto planchas para ser estañadas, exportadas en cajas, planchas estañadas, con baño de estaño y plomo, y hojas con baño de plomo).

C) Papel de seda japonés.

A) Artículos de yute y los compuestos principalmente de yute.

A) Melazas.

A) Arados automóviles y motores tractores para usos agrícolas.

C) Legumbres y carnes en vinagre.

C) Breas ó pez de todas cla-

ses y todas las mezclas, preparaciones y productos en que entre la pez como ingrediente.

C) Bebidas espirituosas de menos de 43 grados de fuerza alcohólica.

B) Extracto de corteza de cuercitrón.

C) Viguería para construcciones navales.

A) Herramientas, á saber:

Taladros.

Mandriles.

Limas.

Sierras de cerrajero.

Útiles de tornear.

Útiles para medir.

Fresas.

Escariadores.

Herramientas para hacer tornillos.

Sierras para hender ó de serradores.

Fresas para hacer roscas.

Brocas espirales.

C) Tejido de punto para confeccionar medias, etc.

C) Jarabes que puedan ser usados como productos alimenticios.

Nota. Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) sólo pueden ser exportadas á las posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

La *Gaceta de Londres*, correspondiente al 28 de Julio último, publica un Decreto por el que se prohíbe la importación en el Reino Unido de escopetas y rifles de aire comprimido; escopetas de caza, carabinas y rifles y asimismo la de naranjas. Esa prohibición no se aplica á las naranjas procedentes de las posesiones británicas ni á todas aquellas mercancías que se importen con permiso del Board Trade y con arreglo á las condiciones y requisitos que en el mismo permiso se especifiquen.

Por Decreto de 2 del corriente se ha prohibido en Francia la exportación ó la reexportación, en cualquier forma, del talco y de la esteatita (jabón de sastré, greda de Briancon, etc.) Podrán concederse dispensas especiales de esa prohibición en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Madrid, 18 de Agosto de 1916.
—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 20 de Agosto).

Administración Municipal

PRÉJANO

1587

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1917, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los vecinos que quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro de dicho plazo.

Préjano, 20 de Agosto de 1916.
—El Alcalde accidental, Juan Eguizábal.

VINIEGRA DE ABAJO

PRADEJÓN

1583

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Pradejón, 21 de Agosto de 1916.
—El Alcalde, José Fernández.

DAROCA

1588

Se encuentra al público por término de quince días, el presupuesto ordinario de este Municipio para 1917, á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Daroca, 17 de Agosto de 1916.
—El Alcalde, Francisco Martínez.

CASALARREINA

1590

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1917, se encuentra al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pudiendo ser examinado libremente por cuan-

tos vecinos lo crean conveniente, pasados los cuales, las que se formulen no serán admitidas.

Casalarreina, 20 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Domingo Angulo.

VINIEGRA DE ABAJO

1586

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1917, y aprobado por el Ayuntamiento y censurado por el Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal para que durante dicho término puedan los vecinos formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Viniegra de Abajo, 19 de Agosto de 1916.—El Alcalde, José Fernández.

VILLAVERDE

1594

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Villaverde, 22 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Timoteo Lozano.

TORRENTALBO

1593

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Torremontalbo, 23 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Julián Larena.

Ayuntamiento Constitucional de Zarratón

1577

Aprobada, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios, es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	DERECHOS en unidad. — Pesetas.	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo.	PRODUCTO anual calculado — Pesetas.
Gallinas.	Una.	2	» 50	132	66
Huevos.	Docena.	1	» 25	500	125
Patatas.	Kilogramo.	» 08	» 02	25000	500
Leña.	100 kilos.	2	» 50	92000	460
Paja.	Idem.	2	» 50	42000	210
Leche.	Litro.	» 30	» 07	2000	140
TOTALES.				» »	1501

Zarratón, 21 de Agosto de 1916.—El Alcalde Presidente, Segundo Arrate.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente García.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1916

MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2544 57	» » » »	» »	2544 57
2.º	Policía de seguridad.	927 06	» » » »	250 »	1177 06
3.º	Policía urbana y rural.	2596 83	» » » »	» »	2596 83
4.º	Instrucción pública.	595 70	» » » »	» »	595 70
5.º	Beneficencia.	1422 41	» » » »	» »	1422 41
6.º	Obras públicas.	400 »	» » » »	» »	400 »
7.º	Corrección pública.	150 »	» » » »	» »	150 »
8.º	Montes.	» »	» » » »	» »	» »
9.º	Cargas.	7188 53	» » » »	» »	7188 53
10.	Obras de nueva construcción.	» »	» » » »	» »	» »
11.	Imprevistos.	500 »	» » » »	» »	500 »
	TOTAL.	16325 10	» » » »	250 »	16575 10

Haro, 10 de Agosto de 1916.—El Contador, Silverio Pardo.—Visto bueno: El Alcalde interino, Víctor Fernández.
Aprobada en sesión del día 18.—El Secretario, Félix Arbaiza.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1585

Los cargos de Fiscales municipales y sus Suplentes que con arreglo a la ley de Justicia municipal deben ser provistos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en la renovación ordinaria del año actual, que se hará efectiva el 1.º de Enero de 1917, en los Municipios expresados a continuación, han sido solicitados por los señores siguientes:

Provincia de Logroño

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO

MUNICIPIO	NOMBRE DEL SOLICITANTE	Cargo que solicita
Villar de Arnedo	Don Carlos Orcos Muñoz	Fiscal
PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA		
Igea	Don Fernando Bermejo Martínez	Fiscal
Navajún	» Gregorio Ruiz Sáenz	»
PARTIDO JUDICIAL DE HARO		
Rodezno	Don Bernardo Antón Alonso	Fiscal
Sajazarra	» Máximo Martínez de Salinas y Riaño	»
Idem	» Robustiano Herranz Herrán	Suplente
San Asensio	» Raimundo Visaira Balmaseda	Fiscal
Villalba de Rioja	» Esteban Fernández Muga	»
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO		
Murillo de Río Leza	Don Nicolás del Campo Ortega	Fiscal
Navarrete	» Francisco Santa María González	»
Torremontalbo	» Julián Carrasco Tejada	»
Idem	» Baldomero Matute Cárdenas	»

MUNICIPIO	NOMBRE DEL SOLICITANTE	Cargo que solicita
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA		
Nájera	Don Pelegrín Noguero Zangróniz	Fiscal
Tricio	» Honorato Solozábal Ibáñez	»
Uruñuela	» Juan Arenzana Díez	»
Villar de Torre	» Marcelino Gómez Ortúza	»
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA		
Santurdejo	Don Guillermo Aransay Sierra	Fiscal
Valgañón	» Daniel Agustín Apéstegui	»
Villarta Quintana	» Hilario Villar del Hoyo	»
PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS		
Villanueva de Cameros	Don Emeterio Moreno Fernández	Fiscal

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que puedan presentarse las observaciones ó reclamaciones á que se refiere la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, dentro del plazo que la misma concede.

Burgos, 21 de Agosto de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1592

López Martínez, Pedro; hijo de Francisco y Nicolasa, de 18 años, soltero, ebanista, natural de Viguera (Logroño), y domiciliado últimamente en Bilbao, Elcano, 2, procesado sobre estafa, por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro (Burgos), al objeto de ampliar su declaración indagatoria.

Dado en Miranda de Ebro á diecisiete de Agosto de mil novecientos dieciséis.—El Juez de instrucción accidental, Francisco Moler.

Requisitoria

1596

Salinas García, Rufino; natural de Briones, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, domiciliado últimamente en Haro, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro á constituirse en prisión acordada por la Superioridad, en causa número 88, de 1915, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y encargando su busca y captura á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial.

Haro, 22 de Agosto de 1916.—El Juez de instrucción en funciones, Doroteo Gómez.

Sánchez Calvo, Crispuliano; natural de Barcelona, soltero, de diecinueve años; Crespo Martínez, Francisco; natural de Burgos, soltero, de diecinueve años, de oficio carpintero, y González Mariscal, Jacinto; natural de Burgos, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio carpintero, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesados por contrabando de tabaco, comparezcan en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

Logroño.—Imp. Provincial.